

Bogotá, 5 de diciembre de 2024

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)
E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: PIEDAD BARRERA ALVAREZ
ACCIONADOS: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

PIEDAD BARRERA ÁLVAREZ, ciudadana en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, llego a su Despacho Judicial en virtud de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO AL SER NOMBRADA EN UN CARGO PROVISIONAL O EN EQUIVALENCIA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, vulnerados por el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**. Lo anterior conforme expongo a continuación.

I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

De conformidad con lo dispuesto en **Decreto 2591 de 1991**, numeral 1°, artículo 6°, donde dice:

la acción de tutela no es viable cuando existen otros medios de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El mecanismo alternativo debe ser eficaz; de lo contrario, la tutela procede como medio judicial de protección.

Según **sentencia C-131 de 2004**, La Corte Constitucional estableció:

"ACCION DE TUTELA- Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario a contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)" Así las cosas y ante la demostrada firmeza de mi lista no le queda más al juez de tutela que dar plena aplicación del precedente jurisprudencial y tutelar mis derechos fundamentales y decretar las ordenes necesarias para protegerlos. Este argumento se encuentra plenamente respaldado en lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-621 de 2015, así:

“De conformidad con la **Sentencia T-112A/14 Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos**, la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. La providencia en comentario señala:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”.

La **Sentencia SU-446 de 2011** de la Corte Constitucional de Colombia aborda en su fallo la importancia de la estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad. En esta sentencia, la Corte precisó que:

"La situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones, pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente."

"La Corte Constitucional ha abordado la procedencia excepcional de la tutela en varias ocasiones. En la **Sentencia T-024/07**, la honorable Corte Constitucional señaló respecto a la procedencia de la Acción de Tutela:

'El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona puede reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección. Además, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.'

En consonancia con lo anterior, esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, ya que el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas."

Es importante reiterar que este es el medio idóneo para garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad, a la petición y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, conforme lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional Colombiana en la **Sentencia T-604 de 2013**, con ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio Palacios, quien señaló:

"En ciertas circunstancias, los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón, la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego."

La jurisprudencia señala respecto de la eficacia del medio judicial:

"Considera esta corporación que, cuando el inciso 3° del artículo 86 de la Carta Política se refiere a que 'el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial...' como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza. Es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto y real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías

judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía.”

Sentencia T-682/16

Acción de Tutela en Concurso de Méritos - Procedencia Excepcional

La acción de tutela en concursos de méritos para acceder a cargos de carrera tiene una procedencia excepcional cuando, a pesar de existir otros medios de defensa judicial, estos no resultan idóneos para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, el precedente de la Corte ha indicado que los medios de control de la jurisdicción contencioso-administrativa, ya sea a través de la acción electoral, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, o la acción de reparación directa, no son mecanismos idóneos y eficaces debido al prolongado término de duración que estos procesos pueden tener.

Debido Proceso Administrativo en Concurso de Méritos Convocatoria como Ley del Concurso

La convocatoria constituye una norma obligatoria en el concurso. En consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella vulnera el derecho fundamental al debido proceso de los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que conozcan las nuevas reglas del juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

Procedencia Excepcional de la Acción de Tutela en Concursos de Méritos Reiteración de Jurisprudencia

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, este no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de

protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional.

2. La idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas, así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.
3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso-administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.
4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional; (ii) cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso-administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño fundamental, deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.

5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales, en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.

II. HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS PARA AMPARAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES:

1. **PRIMERO:** El día 2023-07-10, fui admitida en la **VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS ABIERTO** en el proceso de selección No. 1547 de 2021 - Nación 3, convocado por el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, con el fin de proveer seis (6) cargos en carrera administrativa.
2. **SEGUNDO:** Me inscribí a la citada convocatoria, con el fin de obtener una de las seis (6) vacantes ofertadas del empleo identificado con el Código **OPEC No. 148408**, denominado **SECRETARIO EJECUTIVO**, código 4210, grado 16 del Sistema General de Carrera Administrativa del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA** ubicado en la ciudad de Bogotá.
3. **TERCERO:** Una vez aprobé las etapas de convocatoria, Inscripciones, verificación de requisitos mínimos y aplicación de pruebas, la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE)¹ la Resolución No. **CNSC – 2022RES-400.300.24-095349**, donde estableció el orden de la lista de elegibles:

Conformar la lista de elegibles para proveer SEIS (6) vacantes definitivas del empleo, denominado SECRETARIO EJECUTIVO, código 4210, grado 16, identificado con el Código OPEC No. 148408, del Sistema General de Carrera Administrativa del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 1547 de 2021 - Nación 3, así:

¹<https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general#:~:text=Lista%20de%20elegibles,3%20ago.%202023>

Lista de elegibles del número de empleo 148408										
Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza	Novedad	Detalle Novedad	Fecha novedad
1	Cédula de Ciudadanía	52810955	JENNY LIZED	RODRIGUEZ BERNAL	80.35	23 dic. 2022	Firmeza completa	Derogatoria/Revocatoria	Derogatoria	31 mar. 2023
2	Cédula de Ciudadanía	53102720	NANCY EDITH	RAMOS CASTIBLANCO	77.79	23 dic. 2022	Firmeza completa	Posesión	Posesión	4 jul. 2023
3	Cédula de Ciudadanía	79811932	ALVARO	MONTENEGRO SILVA	77.54	23 dic. 2022	Firmeza completa	Posesión	Posesión	8 jun. 2023
4	Cédula de Ciudadanía	53044793	CAROL MAYERLY	SANDOVAL GALVIS	76.19	23 dic. 2022	Firmeza completa	Posesión	Posesión	4 jul. 2023
5	Cédula de Ciudadanía	1016068005	DANIEL FELIPE	CARPETA CORTES	75.94	23 dic. 2022	Firmeza completa	Posesión	Posesión	10 feb. 2023
5	Cédula de Ciudadanía	79713234	HERNANDO	RODRIGUEZ OTALORA	75.94	23 dic. 2022	Firmeza completa	Posesión	Posesión	8 feb. 2023
6	Cédula de Ciudadanía	1022353480	WILSON JAVIER	TORRES PEÑA	75.80	23 dic. 2022	Firmeza completa	Posesión	Posesión	3 ago. 2023

4. **CUARTO:** Solicité mediante petición el día 12 de noviembre de 2024 al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, información sobre las vacantes en provisionalidad que estuvieran disponibles para ser ofertadas por la OPEC No. 148408 en el proceso de selección No. 1547 de 2021 - Nación 3, En respuesta el día 29 de noviembre de 2024, la entidad adujo lo siguiente:

Página 2 de 3
2-2024-041787
Radicado No.: 2-2024-041787
Fecha: 29-11-2024

1. Sabiendo que han avanzado hasta la fecha los cargo en provisionalidad y consciente que los nombramientos deben hacerse en estricto orden de mérito y de conformidad a la lista de elegibles, según la norma, y viendo que me encuentro a tres puestos de poder ser nombrada en provisionalidad, solicito de manera respetuosa me informen que cargos provisionales se encuentran a la fecha disponibles

Rta/ Actualmente, la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía cuenta con vacantes definitivas en el cargo de Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 16. En cumplimiento del principio de transparencia establecido en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, el Ministerio ha venido reportando estas vacantes a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), la autoridad competente para la administración del sistema de carrera administrativa.

Es pertinente resaltar que la OPEC 148408, es el ejemplo claro del cumplimiento con el mérito y la publicidad de los cargos públicos en la cual inicialmente se convocaron seis (6) empleos para provisión mediante listas de elegibles y posteriormente se reportaron otras seis (6) vacantes adicionales, logrando un total de doce (12) empleos provistos a través del mecanismo de proceso de selección y concurso de méritos. Este proceso refuerza el compromiso del Ministerio con la provisión meritocrática de cargos, garantizando el acceso igualitario y la selección de los mejores perfiles conforme a la normativa vigente.

En caso de que el Ministerio identifique vacantes definitivas adicionales y las reporte a la CNSC, y si durante la vigencia de las listas de elegibles se autoriza un nombramiento, la Subdirección de Talento Humano se encargará de notificar al interesado para formalizar el proceso de incorporación al cargo. Este procedimiento asegura el cumplimiento de los principios de eficiencia, transparencia y mérito en la administración del recurso humano del Ministerio.

Por ningún motivo dudo de la transparencia del ministerio, pero en virtud de su respuesta no se dio contestación a mi pregunta, pues requería tener la información de las vacantes que existían en provisionalidad y el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** se limitó a dar el total de cargos reportados (12) a **CNSC**. información que ya yo conocía a través del banco de elegibles, y la cual reporte en el derecho de petición enviado. Sin embargo, es de aclarar que en la lista que reporta el Banco de Lista de Elegibles, aparecen 9 cargos en nombramiento y uno en autorización.

De acuerdo con el uso de lista de elegibles me encuentro en la posición 13 de la lista de la siguiente manera:

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firma	Tipo firma	Novedad
1	Cédula de Ciudadanía	52810955	JENNY LIZED	RODRIGUEZ BERNAL	80.35	23 dic. 2022	Firma completa	Derogatoria/Revocatoria
2	Cédula de Ciudadanía	53102720	NANCY EDITH	RAMOS CASTIBLANCO	77.79	23 dic. 2022	Firma completa	Posesión
3	Cédula de Ciudadanía	79811932	ALVARO	MONTENEGRO SILVA	77.54	23 dic. 2022	Firma completa	Posesión
4	Cédula de Ciudadanía	53044793	CAROL MAYERLY	SANDOVAL GALVIS	76.19	23 dic. 2022	Firma completa	Posesión
5	Cédula de Ciudadanía	1016068005	DANIEL FELIPE	CARPETA CORTES	75.94	23 dic. 2022	Firma completa	Posesión
5	Cédula de Ciudadanía	79713234	HERNANDO	RODRIGUEZ OTALORA	75.94	23 dic. 2022	Firma completa	Posesión
6	Cédula de Ciudadanía	1022353480	WILSON JAVIER	TORRES PEÑA	75.80	23 dic. 2022	Firma completa	Posesión
7	Cédula de Ciudadanía	28880669	ANDREA	SAAVEDRA CORREA	72.74	23 dic. 2022	Firma completa	Derogatoria/Revocatoria
8	Cédula de Ciudadanía	1013624836	CHRISTIAN CAMILO	BERMUDEZ OSPINA	72.39	23 dic. 2022	Firma completa	Posesión
9	Cédula de Ciudadanía	1033744160	GLORIA STEFANY	RETAYUD MIENTES	71.29	23 dic. 2022	Firma completa	Derogatoria/Revocatoria
10	Cédula de Ciudadanía	1013678830	SAMMANTHA	OLARTE MEDINA	71.25	23 dic. 2022	Firma completa	Autorización
11	Cédula de Ciudadanía	1033803876	MICHEL SAMANTA	MUÑOZ HERNANDEZ	70	23 dic. 2022	Firma completa	
12	Cédula de Ciudadanía	39573995	CARMEN LUCIA	CASTRO CUENCA	69.49	23 dic. 2022	Firma completa	
13	Cédula de Ciudadanía	36179697	PIEDAD	BARRERA ALVAREZ	69.15	23 dic. 2022	Firma completa	

Según información suministrada por el Ministerio de Minas y Energía, se han reportado 12 cargos, lo que me daría el mérito de ser nombrada en un (1) cargo en provisionalidad o en uno de su equivalencia. Pero, en la actualización no se ve reflejada la información suministrada por el Banco de lista de elegibles de la CNCS, lo que desvirtuar la realidad de la información y hace imposible actuar en tiempo y precisión para solicitar el uso de la lista a mi favor.

5. QUINTO: Según la respuesta del Ministerio de Minas y Energía a mi petición, le han informado a la CNSC un número de 12 cargos, los cuales ya hicieron USOS de elegibles y se han realizaron los nombramientos. El Ministerio no menciona la totalidad de los cargos que actualmente tiene la planta de personal **con la denominación SECRETARIA EJECUTIVA, código 4210, grado 16**, pero, se hace necesario anotar que el deber legal es hacer USO de listas de elegibles con todos y absolutamente todos los cargos NO OFERTADOS

6. SEXTO: EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA en contestación a la segunda pregunta de mi derecho de petición responde:

2. En caso, de que exista la vacancia definitiva del cargo, respetuosamente solicito sea nombrada en provisionalidad en el cargo correspondiente.

Rta/ Como se indicó en el punto anterior, actualmente el Ministerio de Minas y Energía se encuentra en el proceso de reporte de vacantes definitivas ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) para diversos empleos. Este reporte es un paso fundamental para garantizar el cumplimiento de las disposiciones normativas de la carrera administrativa, tal como lo establece la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

No obstante, el proceso de provisión de estas vacantes mediante nombramientos en período de prueba, figura reglamentaria aplicable en este caso, está condicionado a la autorización expresa por parte de la CNSC. Estas autorizaciones deben ser expedidas dentro del período de vigencia de la lista de elegibles, término definido en el Acuerdo No. 20211000000086 del 19 de enero de 2021, que establece los lineamientos y plazos para la utilización de las listas de elegibles, toda vez que el número de vacantes ofertadas dentro del Proceso de Selección No. 1547 de 2021 - Nación 3, se cumplió su totalidad.

La Subdirección de Talento Humano está comprometida con dar estricto cumplimiento a los procedimientos establecidos y garantizar que las vacantes reportadas sean provistas de acuerdo con los principios de mérito, transparencia y eficiencia que rigen la función pública. Una vez que la CNSC emita las autorizaciones necesarias, el Ministerio procederá con la formalización de los nombramientos correspondientes dentro de los plazos estipulados.

Mediante la presente, se da respuesta de fondo a su solicitud, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en el que se establece el derecho de petición y el deber de respuesta clara, precisa y de fondo.

De acuerdo con la anterior manifestado por el ministerio de Minas y energía, donde hacen alusión al cumplimiento de nombramientos en la totalidad de cargos presentados a la CNSC, solicito a su señoría de manera respetuosa, se vuelva a verificar de acuerdo al manual de la planta de funcionarios del Ministerio de Minas y Energía actualizado las posibles vacantes que pudieran a ver si fuera el caso, de lo contrario, se me de si llegará a existir un cargo en equivalencia al que tengo derecho por estar a solo un (1) puesto de ser nombrada en provisionalidad.

7. SEPTIMO: El día 27 de junio de 2019, el Congreso de Colombia expidió la Ley 1960 “Por la

cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”. Esta Ley, en sus artículos finales establece:

ARTÍCULO 6º. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.*

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

8. OCTAVA: De acuerdo con la vigencia del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, la Sala Plena de la CNSC, que aprobó el Criterio Unificado **“USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019”**, del 16 de enero de 2020, donde estableció lo siguiente:

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos' entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

9. NOVENA: De acuerdo con el ARTICULO 8º de la Ley 1960 de 2019 donde hace referencia a la organización y uso del Banco de Lista General de elegibles BNLE
ARTICULO 8º. Uso de Lista de Elegibles. Las listas de elegibles durante su vigencia deben ser utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba.

2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles, objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.

3. Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad.

PARAGRAFO: Las Listas de Elegibles también podrán ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, para lo cual los nominadores deberán solicitarlas a la CNSC teniendo en cuenta las listas que hagan parte del BNLE y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.

10. DÉCIMA: Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo a la lista de elegibles, dado el avance que ha tenido en la oferta de vacantes dentro de la OPEC a la cual me postulé, con base en los nombramientos de los elegibles en los doce (12) puestos de mérito, reportados por el Ministerio de Minas y Energía a la CNSC, pero que aún no aparecen actualizados en la base de datos del banco de elegibles, a la fecha ocupo el trece (13) lugar, a solo un (1) puesto de ser nombrada en un cargo ya sea en provisionalidad o en equivalencia, se considere el derecho a la meritocracia.

12 cédula de Ciudadanía 39573995 CARMEN LUCIA CASTRO CUENCA 69.49 FIRMEZA COMPLETA

13 cédula de Ciudadanía 36179697 PIEDAD BARRERA ALVAREZ 69.15 FIRMEZA COMPLETA

11. DECIMA: La situación aquí planteada vulnera mis derechos fundamentales como: Acceso a ser nombrada en un cargo provisional o equivalente, principios de meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso, confianza Legítima.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

1.- Solicito a su honorable despacho amparar mis derechos fundamentales a:

- a) **Acceso al ser Nombrada en un Cargo Provisional o en Equivalencia por Meritocracia** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional)
- b) **Igualdad** (art. 13 constitucional)
- c) **Trabajo en Condiciones Dignas** (art. 25 constitucional)

- d) **Debido proceso** (art. 29 constitucional)
- e) **Confianza legítima** y acceso a los cargos públicos, por las razones descritas.

2.- Que, en concordancia con la solicitud anterior, se ordene al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, **dado que el fallo se diere a mi favor**, proceda a mi nombramiento ya sea en provisionalidad o en un cargo en equivalencia, en la denominación **SECRETARIO EJECUTIVO**, grado 16, OPEC **146897** del Proceso de Selección No. 1547 de 2021 - Nación 3, y atendiendo a las razones expuestas en el acápite de hechos.

3. En consecuencia, y con el fin de usar la vacante definitiva en provisionalidad o en equivalencia según la planta global de funcionarios del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, dado el caso que la hubiere; que el día antes del fallo de la sentencia si se diera a mi favor y antes vencimiento de la lista de elegibles conformada mediante RESOLUCIÓN No. **CNSC – 2022RES-400.300.24-095349** del 15 de diciembre de 2022, empleo **SECRETARIO EJECUTIVO**, código 4210, grado 16. se ordene al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, si aún no lo ha hecho, solicite ante la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** el uso de la referida lista de elegibles, En celeridad, por cuanto la lista se vence el 23 de diciembre de 2024.

4. Asimismo, se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** que una vez solicitada por parte del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA** el uso de la lista de elegibles antes mencionada, con la respectiva verificación de esta, emita su autorización y proceda a remitir la lista de elegibles a dicha entidad, de forma inmediata, en la celeridad que amerita el vencimiento de la lista de elegibles

5. Por último, se ordene al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA** que, a partir del recibo de la lista de elegibles por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** y antes de su vencimiento, efectúe los trámites administrativos necesarios para que se lleve a cabo mi nombramiento y posesión del cargo **SECRETARIO EJECUTIVO**, Código 4210, Grado 16.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.
2. Artículo 40 numeral 7 de la Constitución Política de Colombia.
3. Artículo 125 de la Constitución Política de Colombia.
4. Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.
5. Artículo 25 de la Constitución Política de Colombia.
6. Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

V. MEDIDA CAUTELAR

Dado que la lista de elegibles tiene una vigencia hasta el 23 de diciembre del año en curso, conformada mediante resolución No. **CNSC – 2022RES-400.300.24-095349** del 15 de diciembre de 2022, según lo establece la CNSC en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo que ante la premura del tiempo ruego a su señoría, se suspenda el termino de vencimiento de la referida lista, mientras esta es usada para proveer el cargo **SECRETARIO EJECUTIVO**, Código 4210, Grado 16 del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**.

VI. PRUEBAS

Aporto las siguientes pruebas documentales:

1. Fotocopia de la Cédula.
2. Derecho de Petición enviado al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, el día 11 de noviembre de 2024, bajo radicado N°. **1-2024-050349**.

Asunto: Petición de la Información y Solicitud de autorización de uso de listas y nombramiento

3. Respuesta al derecho de petición presentado por parte del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA** bajo radicado No. 2-2024-041787, Fecha: 29-11-2024.
4. Pantallazo de la página web oficial de la CNSC - Banco Nacional De Lista de Elegibles, donde consta la vigencia de la RESOLUCIÓN No. **CNSC – 2022RES-400.300.24-095349** del 15 de diciembre de 2022.

VII. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de las peticiones hechas en esta tutela

VIII. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

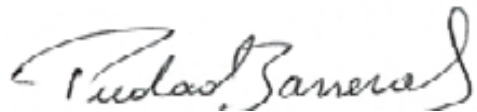
Recibo notificaciones en la siguiente dirección:
Calle 71B No. 87-13 int. 3 apto 209 etapa 4 zarzamora
Número de celular 3155630244
Correo electrónico:
lyssnegocios@gmail.com/montielrealvisiongroup@gmail.com

ACCIONADO:

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA:
recibe notificaciones en la sede administrativa ubicada en la dirección:
Sede Archivo Central
Carrera 50 No. 26 - 20 - Bogotá D.C - Colombia.
Teléfono Conmutador: (60+1) 2200 300 - Línea Gratuita: 01-8000-910-180
Link: [Ministerio de Minas y Energía](#)

Por lo anterior, honorable Juzgado solicito se me ampare mis derechos fundamentales y se le ordene al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** que proceda conforme a lo solicitado.

Atentamente,



PIEDAD BARRERA ÁLVAREZ
C.C. No. 36179697

